



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 236 -2021-MPCP

Pucallpa, 22 JUN. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 14050-2021, el Exp. Ext. N° 23366-2021, Exp. Ext. N° 24230-2021, Exp. Ext. N° 24166-2021, Exp. Ext. N° 24169-2021, Exp. Ext. N° 24322-2021, Exp. Int. N° 14405-2021, con todos los recaudos que la contienen y sustentan la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP-CSO (Primera Convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali" con CUI N° 2388010, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 060-2021-MPCP-GIO de fecha 01-03-2021, se aprobó la Reformulación y Actualización del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública Técnico "Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali" con CUI N° 2388010, con un presupuesto actualizado ascendente a la suma de S/ 1'412,055.43 (Un Millón Cuatrocientos Doce Mil Cincuenta y Cinco con 43/100 Soles), con precios al mes de febrero de 2021, y con un plazo de ejecución de Noventa (90) días calendario, quedando autorizado su ejecución bajo la modalidad de Contrata a Suma Alzada;

Que, mediante Formato N° 02 (020-2021-MPCP-ALC de fecha 05-04-2021), se aprobó el Expediente de Contratación para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali", CUI N° 2388010;

Que, mediante Formato N° 07 (024-2021-MPCP-ALC de fecha 09-04-2021), se aprobó las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP, cuyo objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali, CUI N° 2388010;

Que, el 12 de Abril de 2021, el Comité de Selección de la Gerencia de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP, cuyo objeto es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali", CUI N° 2388010, por un valor referencial de S/ 1'247,613.59 (Un Millón Doscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Trece con 59/100 Soles) incluido IGV;

Que, el 22 de abril de 2021, se llevó a cabo la apertura de ofertas electrónicas, evaluación y calificación, otorgándose la buena pro al **CONSORCIO JUAN PUEBLO**, integrados por las empresas: **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** y **PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L.**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 951,569.69 (Novecientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 69/100 Soles);

Que, mediante Carta N° 006-2021-CPH de fecha 29-04-2021, el Representante Legal del **CONSORCIO PAUL HARRY**, (integrados por las empresas: **INVERSIONES Y SERVICIOS SEGBAR S.R.L.** e **INVERSIONES ALFA Y MARFIL E.I.R.L.**), postor en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP-CSO-1, se dirige al despacho de Alcaldía, Oficina del Órgano Encargado de las Contrataciones – GIO, y a la Oficina de Control Institucional – OCI, remitiendo su cuestionamiento a algunos de los documentos presentados por el **CONSORCIO JUAN PUEBLO**, durante el procedimiento de selección, quienes habrían presentado documentación falsa para sacar ventaja y poder ganar la Buena Pro, de acuerdo a lo siguiente:

1. El **CONSORCIO JUAN PUEBLO**, quien ocupó el primer lugar debido a que su oferta económica alcanzó el mayor puntaje por ofertarse al 90% sin el IGV acogiéndose a los beneficios de la Ley Amazónica de Exoneración del IGV – Ley N° 27037, Ley de Promoción de Inversión de la Amazonía; y también por contar con el puntaje adicional que se le otorga a todos los consorciados que cuentan con la certificación de su inscripción de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad que otorga la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali.
2. Respecto al beneficio de la Ley de Amazonía de Exoneración del IGV, el **CONSORCIO JUAN PUEBLO** obtuvo documentación dudosa para tomar ventaja en dicho proceso. Siendo una de las principales dudas, una de las rubricas de los representantes legales del Consorcio, ya que al obtener la ficha RENIEC del Sr. **WILSON JOSÉ MARTÍNEZ MERINO** que es representante legal de la empresa **PS & C DE VANGUARDIA EIRL**, se diferenciaba bastante de las





firmas realizadas en los anexos de la oferta presentada por el CONSORCIO JUAN PUEBLO. Por lo que realizaron las verificaciones necesarias con los notarios donde fue certificada la firma de la Constitución del Contrato de Consorcio y que fue presentado a la SUNAT para que adquieran su registro de contribuyente dentro de la Amazonía. Sin embargo, a través del Oficio N° 160-2021-FRIC-NP, el Notario Público Fernando R. Inga Cáceres, manifiesta que dichos sellos y firmas que están en esa constitución de consorcio, para certificar las firmas de los señores WILSON JOSÉ MARTÍNEZ MERINO y ROY ROGER JUNIOR EGOAVIL OJEDA, no corresponden a su despacho. Comprobándose de esta manera y de forma fehaciente que el CONSORCIO JUAN PUEBLO si falsificó dichos documentos y así los presentó ante la SUNAT y en su Oferta para el proceso de selección antes mencionado.

3. Asimismo, otra documentación que presenta dudas de su veracidad es su INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, para una de las empresas que es consorciada que es: PS & C DE VANGUARDIA EIRL. Dicha duda es que el formato del documento que emite la entidad a la empresa es diferente a lo que comúnmente emite para otras personas de la zona Ucayali y en suma lo que resulta mas notoria la duda de su veracidad es que la dirección de la empresa en mención, contradice a la dirección indicada en su Constancia de RNP y al señalado en su oferta de Declaración Jurada de Datos del Postor.
4. Dada las pruebas presentadas, le hacemos de conocimiento que sería un acto ilegal seguir favoreciendo al Postor CONSORCIO JUAN PUEBLO con la Buena Pro y posteriormente con la firma del contrato.

Que, el Jefe de Contrataciones del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras, al efectuar la Fiscalización Posterior a la documentación presentada por el CONSORCIO JUAN PUEBLO, integrados por las empresas RKR CONSULTORES Y EJECUTORES SRL y P.S & C DE VANGUARDIA EIRL, en su propuesta para el procedimiento de selección de **Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP-CSO – Primera Convocatoria**, para la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Callería – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali**, con CUI N° 2388010, mediante Oficio N° 002-2021-MPCP-GIO-OEC de fecha 30-04-2021, solicitó al Notario de Pucallpa Abg. Fernando Rubén Inga Cáceres, brindar su conformidad respecto a la Constitución de Consorcio de fecha 14-04-2021, debiendo señalar en forma expresa si estos constituyen **documentos verdaderos, falsos o adulterados**, según sea el caso de acuerdo a la información obrante en sus archivos;

Que, a través de la **Carta N° 0259-2021-MPCP-GM-GIO** de fecha **03-05-2021**, el Gerente de Infraestructura y Obras solicita al representante legal del CONSORCIO JUAN PUEBLO, que en un plazo de Dos (02) días, remita su Pronunciamiento Técnico Legal sobre las situaciones adversas presentadas por el CONSORCIO PAUL HARRY, en relación a la contratación para la ejecución de la obra: **"Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Callería – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali**, con CUI N° 2388010;

Que, mediante **Escrito S/N** recepcionado con fecha **05-05-2021**, en atención a la Carta N° 0259-2021-MPCP-GM-GIO, el Abog. Alfonso Alberto Cavero Núñez remite a la Entidad el Pronunciamiento Técnico Legal sobre situaciones adversas, respecto a los cuestionamientos realizados por el postor CONSORCIO PAUL HARRY, quienes cuestionaron la legalidad de las firmas del Contrato de Consorcio que el CONSORCIO JUAN PUEBLO presentó ante la SUNAT para sacar su RUC de Consorcio y con el puedan obtener el beneficio de la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía; por cuanto el Notario Fernando R. Inga Cáceres a través del Oficio N° 160-2021-FRIC-NP manifestó que los sellos y firmas que están en la Constitución de Consorcio, para certificar las firmas de los señores WILSON JOSÉ MARTÍNEZ MERINO Y ROY ROGER JUNIOR EGOAVIL OJEDA, no corresponden a su despacho. Ante ello, señala que el Registro de Contribuyente 20607827711 del Consorcio Juan Pueblo es válido, tal es así que conforme verificaron de la Consulta RUC el día 05-05-2021 realizado a la SUNAT éste se encuentra ACTIVO y HABIDO, además que la empresa PS & VANGUARDIA EIRL con RUC N° 20573333081, tiene como domicilio en el Jr. Víctor Montalvo N° 198 de la ciudad de Pucallpa, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, por lo que goza de los beneficios que la Ley de la Amazonía confiere. Asimismo, mientras un documento no haya sido declarado nulo, este tiene plena validez. Por lo que al no haber ningún vicio de naturaleza relevante que pueda afectar la nulidad del procedimiento, solicita que se declare Consentida la Buena Pro y se proceda con la etapa de suscripción del contrato;

Que, mediante Oficio N° 167-2021-FRIC-NP recepcionado con fecha **05-05-2021**, el Notario Público de Pucallpa, Fernando Rubén Inga Cáceres en atención al Oficio N° 002-2021-MPCP-GIO-OEC, comunica a la Entidad que dicha Oficina **NO ha Certificado las firmas de WILSON JOSÉ MARTÍNEZ MERINO y ROY ROGER JUNIOR EGOAVIL OJEDA**; cuyos sellos y firma puestos en los documentos resultarían ser



FALSIFICADOS, asimismo en el **Sistema Biométrico Dactilar no se encuentra registrado en dicha fecha (14/04/2021)** (Lo resaltado y subrayado es agregado)

Que, mediante **Informe N° 097-2021-MPCP-GIO-OEC** de fecha **26-05-2021**, el Jefe de Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras solicita al Gerente de Infraestructura y Obras, la Nulidad de Oficio, por cuanto existiendo un vicio durante el desarrollo del procedimiento de selección debido que el postor **CONSORCIO JUAN PUEBLO**, integrados por las empresas: **RKR CONSULTORES Y EJECUTORES S.R.L.** y **PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L.**, habría contravenido las normas legales, del principio de presunción de veracidad en la OFERTA. Por lo que resultaría necesario **Declarar la Nulidad de Oficio y retrotraerse hasta la etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;**

Que, mediante **Carta N° 013-2021-MPCP-GM-GAJ** recepcionado con fecha **03-06-2021**, el Gerente de Asesoría Jurídica comunicó al Representante Común del CONSORCIO JUAN PUEBLO, que el escrito presentado con fecha 05-05-2021, por el Abog. Alfonso Alberto Cavero Núñez, respecto al Pronunciamento Técnico Legal sobre las posibles situaciones adversas, el cual no cuenta con su firma como representante común del Consorcio en mención. Por lo que, para considerarse válido dicho documento indica remitir en un plazo de Dos (02) días hábiles, un poder suficiente otorgado en fecha oportuna al Abg. Alfonso Alberto Cavero Núñez, para que actúe en su representación;

Que, mediante **Escrito S/N** recepcionado con fecha **08-06-2021** (presentado fuera del plazo concedido) y en atención a la Carta N° 013-2021-MPCP-GM-GAJ, el Representante Común del Consorcio Juan Pueblo, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el documento denominado Poder Suficiente a favor del Dr. Alfonso Alberto Cavero Núñez como su representante a participar en el procedimiento de selección "**Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP-CSO: Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Callería - Provincia de Coronel Portillo - Departamento de Ucayali, con CUI N° 2388010;**

Que, el **Artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, estable: "*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervegan en dichas contrataciones: (...) j) **Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna***" (Enfasis agregado)

Que, también se debe tener en cuenta lo señalado en el **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante "el TUO de la LPAG"**, que establece: "*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*";

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el **Artículo 51° Presunción de veracidad, del TUO de la LPAG**, que establece: "*51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede*

acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"; (énfasis agregado)

Que, sobre este particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad; Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad implica el deber que se impone a la Administración de suponer que los documentos presentados por los postores responden a la verdad de los hechos que afirman. Es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces. Dicho principio resulta fundamental, a tal punto de ser considerado como uno de los pilares de la Contratación Pública por el Tribunal del OSCE. No obstante, los postores suelen transgredir este principio con la presentación de documentación falsa o información inexacta, a lo cual el Tribunal de Contrataciones del Estado a través del Artículo 50° Infracciones y sanciones administrativas, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, a dispuesto en el numeral 50.1, "sancionar a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando incurran en las siguientes infracciones: j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas- Perú Compras"; (énfasis agregado)

Que, al margen de la aplicación de sanciones que impone el Tribunal de Contrataciones del Estado, resulta pertinente anotar que, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2- 2018/TCE2, establece que: "La infracción referida a la presentación de información inexacta (...) requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses". Si bien el caso que nos ocupa no trata de presentación de información inexacta si no presentación de documentos falsos, pero con dicho accionar igual se configura el hecho de representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta. Por cuanto logró obtener un beneficio que la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, la cual fue emitida con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía (a través del otorgamiento de beneficios tributarios), estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada, promoviendo y garantizando la presencia de empresas y agentes económicos en dicha parte del territorio nacional;

Que, al respecto, cabe acotar que conforme reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017-TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: "(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos - documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG (...);"

Que, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis. En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración del presunto emisor, Notario Público de Pucallpa Dr. Fernando Rubén Inga Cáceres, quien a través del Oficio N° 167-2021-FRIC-NP, ha señalado clara y categórica que su notaría **NO HA CERTIFICADO** las firmas de **WILSON JOSÉ MARTÍNEZ MERINO y ROY ROGER JUNIOR EGOAVIL OJEDA**, cuyos sellos y firma puestos en los documentos **resultarían ser Falsificados**;

Que, en relación a lo comunicado por el Notario Público de Pucallpa Dr. Fernando Rubén Inga Cáceres, éste reconoce que el documento cuestionado no es veraz, lo que genera convicción respecto a la ausencia de autenticidad de dicho documento. Cabe señalar, que el documento adulterado fue presentado, precisamente, para que el postor pueda obtener su RUC de CONSORCIO y así acogerse al beneficio de la Ley de Promoción



de la Inversión de la Amazonía y así poder presentar su oferta económica sin IGV y obtener cierta ventaja respecto al orden de prelación de los demás postores. Entonces, se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad y de Buena Fe Procedimental;

Que, en ese contexto, el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-E (Fe de Erratas del D.S. N° 344-2018-EF), indica: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (Énfasis agregada).

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración¹;

Que, de manera previa, es preciso indicar que el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". (Énfasis agregado)

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento, con lo que ello implique;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 521-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 11-06-2021, opina que habiéndose infringido los Principios del Procedimiento Administrativo (Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental) concordante con el Principio de Integridad con que se rigen las contrataciones; lo que ha generado a que el Otorgamiento de la Buena Pro padezca de vicios trascendentes de nulidad, los cuales agravan el interés público como lo es el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP-CSO (Primera Convocatoria) cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Callería - Provincia de Coronel Portillo - Departamento de Ucayali" con CUI N° 2388010, al cual se destinaron fondos públicos del Estado Peruano, corresponde se emita el acto resolutorio a través del cual se declare, de oficio, la nulidad del otorgamiento de la buena pro, conforme lo dispone el artículo numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento, en concordancia con el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerlo hasta la etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro. Asimismo, se deberá encargar al Órgano Encargado de las Contrataciones que comunique a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, respecto a los hechos advertidos y esta pueda actuar de acuerdo a sus atribuciones;

¹ Resolución N° 0058-2017-TCE-S4 de 09-01-2017, f.20 Cuarta Sala. Tribunal Contrataciones.

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de OFICIO la NULIDAD del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP-CSO (Primera Convocatoria) cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: **"Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali"** con CUI N° 2388010, al haberse vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, Principio de Buena Fe Procedimental y Principio de Integridad, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los actuados al Comité de Selección encargado del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MPCP, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: **"Mejoramiento del Parque Paul Harris, A.H. 9 de Octubre, Distrito de Calleria – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali"** con CUI N° 2388010, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras, para que actúe conforme a lo señalado en el numeral 64.6 del Artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Gerencia de Infraestructura y Obras, que comunique a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, respecto a los hechos advertidos y que conllevaron a que se declare la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Juan Pueblo y dicha Entidad pueda actuar de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL